

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Once de noviembre de dos mil veintidós

RAD: 2019-00048

No obstante que el presente asunto se encuentra terminado, el despacho reconoce personería al Dr. MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA como apoderado judicial de CENAI DA MOLINA ARIAS, quien fungiera como demandada.

Revisada la petición elevada por el referido apoderado, de entrada, se advierte su improcedencia, toda vez que el presente asunto se ocupó del inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 156-23274 y cedula catastral 25658000000060187000 en tanto que el togado indica que era imperiosa la integración litigiosa con del predio identificado con Folio No. 156-56197 y cedula catastral 25658000000060189000.

Vale la pena anotar que se trata de predios diferentes y que el primero de ellos fue el objeto de las pretensiones de la demanda, de medida de inscripción de demanda, de cancelación de dicha medida y finalmente de registro del gravamen de servidumbre. Igualmente fue objeto de Inspección judicial por medio de la cual se logró la identificación material del inmueble, con base en los documentos registrales adosados al proceso.

Frente a lo argumentado pro el memorialista, se advierte que lo expuesto frente a la anotación No. 3 del Folio No. 156-23274 no corresponde con la documental. De otra parte, efectúa referencias a escrituras primigenias, de las cuales no aporta prueba y que en todo caso ya fueron advertidas por la Oficina de Registro al momento de crear el folio materia de proceso y si en ellas constaron errores, el presente asunto no es el escenario idóneo para debatir o aclarar tales circunstancias o eventuales errores.

Se advierte que el extremo demandado conto con las debidas oportunidades procesales para hacer valer sus derechos dentro del debido proceso que se surtió en este proceso, sin que adujera circunstancias ahora traídas a colación cuando el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada, de manera que el despacho debe atender el principio de preclusión procesal y ejecutoria de las sentencias en concordancia con el de seguridad jurídica para las partes.

Debe tenerse en cuenta que si la Oficina de Registro inscribió la demanda, posteriormente la cancelo y luego inscribió el gravamen objeto de este proceso, fue

porque no encontró motivos para proferir nota devolutiva contra alguno de estos actos, de manera que el extremo pasivo se integró en debida forma.

De otra parte, el memorialista no acredita el supuesto perjuicio irremediable que menciona en su escrito, ya que como ya se iteró, sobre la demanda se inscribió y cancelo medida de inscripción de demanda, de manera que no se encuentra vigente tal cautela. Y lo que si se encuentra inscrito es el gravamen legal de servidumbre de energía que este despacho no encuentra como puede configurar perjuicio, luego de haberse surtido el proceso judicial con las garantías aludidas.

Por lo anterior, se despacha desfavorablemente la petición.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó en por ESTADO No.	48
Hoy 15 NOV 2022	las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE	
Secretario.	